



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICINCO (25) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) LIANA AIDA LIZARAZO VACA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101243 00 formulada por **EDISON VARGAS GUZMÁN** contra **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN - NORBERTO
PUENTES PARDO - YESID ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
LEILA ESQUIVEL RESTREPO - MOISÉS HUERTAS LAITON**

Y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O
A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
20219 - 00339**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 30 DE JUNIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 30 DE JUNIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	:	EDISON VARGAS GUZMÁN
ACCIONADO	:	JUZGADO 36° CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACIÓN	:	110012203 000 2021 1243 00
DECISIÓN	:	NIEGA
APROBADO EN SALA	:	24 de junio de 2021
FECHA	:	Veinticinco (25) de junio de 2021

I. ANTECEDENTES

Edison Vargas Guzmán, en nombre propio, promovió acción de tutela en contra del Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, por la presunta vulneración a sus garantías fundamentales de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia, para cuyo establecimiento petición:

- i) Ordenarle a la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá se sirva requerir a su secretario para que de manera inmediata proceda a ingresar el expediente 2019-0339/2018-0210 al despacho, para que con premura se resuelvan los recursos de reposición y apelación y se adopte la decisión frente a la solicitud de sentencia anticipada;
- ii) Ordenarle a la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá se sirva requerir a su secretario para que de manera inmediata proceda a actualizar las actuaciones dentro de los procesos mencionados

en el Sistema Informativo de Consulta de Procesos del Sistema de Gestión “Siglo XXI” de la página web de la Rama Judicial,

- iii) Se permita y facilite a las partes el acceso al expediente digital, suministrando el respectivo link electrónico y
- iv) Requerir a la Autoridad Judicial accionada para que en adelante adopte los mecanismos necesarios para que le aseguren a sus usuarios, el adelantamiento de un proceso que observe las formalidades y los respetos propios del mismo exigidos por la ley.

Fundamentó su solicitud en que, en el estrado accionado cursa proceso verbal promovido por Estefanía Ortega Muñoz contra Edison Vargas Guzmán, Leila Esquivel Restrepo y Moisés Huertas Laitón, cuyo radicado corresponde al número 2019-0339, proceso al cual fue acumulado el expediente 2018-0210 formulado por Aida Alejandra Jaimes Pinzón contra Edison Vargas Guzmán y Norberto Puentes Pardo, que se tramitaba en el Juzgado 39 Civil del Circuito.

Refirió que el 5 de abril de 2021, el extremo demandado procedió a remitir a la dirección electrónica informada por el extremo demandante, las siguientes actuaciones procesales i) Contestación de la demanda, proposición de excepciones de mérito y solicitud de sentencia anticipada; ii) Contestación de la demanda, escrito de excepciones de mérito, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 19 de febrero de 2021 y contra el auto del 30 de mayo de 2018 elevados por el demandado Norberto Puentes Pardo y iii) Contestación de la demanda y escrito de excepciones de la pasiva Leila Esquivel Restrepo y Moises Huertas Laiton. Situación que fue puesta en conocimiento del despacho accionado a través de la cuenta

institucional de conformidad a lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Informó que, de conformidad al Decreto precitado, el despacho debía prescindir del traslado por secretaría y verificar el respectivo control de los términos, sin que tal actuación se hubiese surtido, así como tampoco se le informó de tal situación a la titular del despacho, lo que conllevó, a que por auto del 25 de mayo de 2021 se ordenara correr nuevamente los traslados, actuación que ya se surtió válida y legalmente.

Agregó que, de los escritos señalados en párrafos precedentes, se le corrió traslado a la demandante Estefanía Ortegón Muñoz tal como da cuenta la plataforma del Siglo XXI cuya actuación aparece registrada del 4 de diciembre de 2020, sin embargo desde esa data hasta la fecha de formulación de la presente acción suprallegal no se advierte registro alguno que indique que la demandante presentó escrito alguno describiendo las excepciones incoadas por los integrantes del extremo pasivo, empero, en el auto referido del 25 de mayo, el despacho dispuso tener en cuenta que la actora describió en tiempo las excepciones formuladas.

Explicó que, nuevamente el 11 de junio de 2021 remitió memorial a la célula judicial encartada informando que ya se había surtido el traslado de que trata el numeral 9° del Decreto 806 de 2020, en la orden emitida en auto del 25 de mayo de 2021, razón por la cual, solicitó ingresar el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

La actuación surtida

Esta Corporación admitió a trámite la solicitud de amparo, ordenó notificar al Juzgado accionado a fin de que se pronunciara de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela.

Dentro de la oportunidad, el estrado judicial encartado propuso como medio defensivo, la improcedencia de la tutela, tras argumentar que lo pretendido a través de la presente acción supralegal, pudo ventilarse en el trámite del proceso verbal que allí se adelanta, agregó que, en punto de las discrepancias frente a las decisiones adoptadas por esa sede judicial al interior del proceso, indicó que estas no han sido controvertidas con el uso de los recursos de ley, ello puntualmente, en cuanto a la decisión adoptada en proveído que data del 25 de mayo de 2021.

Agregó que se ingresó el expediente al despacho y en auto de cúmplase proferido el 18 de junio de la presente calenda, se ordenó a la secretaría dar estricto cumplimiento a la orden allí emanada, corriendo el traslado y organizar en debida forma la actuación.

II. CONSIDERACIONES

Ninguna duda existe en cuanto a que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y, excepcionalmente, de particulares.

Se invoca el amparo supralegal por parte de la accionante al considerar vulneradas sus garantías *ius fundamentales* al debido

proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, por lo que su pretensión se circunscribe a que se ingrese al despacho el proceso que se adelanta en la célula judicial encartada, a fin de que se resuelvan las peticiones presentadas por el extremo pasivo, además del registro de las actuaciones surtidas dentro del expediente en el aplicativo Justicia Siglo XXI, procediendo a la digitalización del expediente para ser consultado por las partes.

La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando, entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Sentencia T- 038 de 2019).

Revisadas las piezas digitales allegadas al plenario, se observa que dentro del proceso verbal 2019-00339 acumulado 39-2018-00210, mediante auto del 25 de mayo de 2021, se dispuso entre otros *“ordenar correr traslado de las excepciones propuestas por los demandados NORBERTO PUENTES PARDO (fls 223-322), EDISON VARGAS GUZMÁN (fls 327 a 424) y las indicadas en el anterior numeral, al actor por el termino de 5 días (artículo 370 del C.G.P.).”*

A su turno, en la contestación emitida por la Juez encartada, se señaló que por auto del 18 de junio de 2021¹ se dispuso dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 25 de mayo, esto es, lo referente a los traslados, así como la organización del expediente,

¹ Auto de Cúmplase.

actuación que se adelantó tal como da cuenta la consulta efectuada en el microsítio del despacho, en donde se observa el traslado N° 10 efectuado el 22 de junio de 2021, frente a los medios excepcionales formulados por la pasiva y los recursos de reposición en trámite dentro del proceso objeto de estudio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 836 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO N°: 836 Fecha: 22 DE JUNIO DE 2021 Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 825 2019 00329	Verbal	STEFANIA ORTEGON MUÑOZ	EDINSON VARGAS GUZMAN	Traslado Art. 370 C.G.P.	23/06/2021	30/06/2021
11001 31 03 825 2019 00329	Verbal	STEFANIA ORTEGON MUÑOZ	EDINSON VARGAS GUZMAN	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	23/06/2021	25/06/2021
11001 31 03 825 2019 00329	Verbal	STEFANIA ORTEGON MUÑOZ	EDINSON VARGAS GUZMAN	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	23/06/2021	25/06/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FUE EL PRESENTE TRASLADO EN LEGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 22 DE JUNIO DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 9 A.M.

Información que, a su vez, puede ser consultada en el aplicativo Justicia Siglo XXI, en el que se advierten las actuaciones debidamente registradas y actualizadas hasta la fecha.

Ahora bien, frente a la consulta del expediente digital de la cual se duele el promotor constitucional, obra dentro del plenario la constancia de envío del correo electrónico contentivo del link a través del cual se puede efectuar la consulta del proceso digital, mensaje que fue remitido al correo del accionante el pasado 21 de junio de 2021.

En este orden de ideas y con las actuaciones vertidas en el trámite judicial se observa que el juzgado accionado ha desplegado las acciones pertinentes a fin de dar respuesta a los requerimientos de las partes dentro del proceso, lo que conlleva a concluir que no existe transgresión alguna a las garantías fundamentales invocadas por la sociedad accionante en el presente trámite.

Por lo anterior, el fundamento de esta acción de tutela quedó sin sustento, por cuanto se superó la situación del presunto hecho generador de la violación del derecho fundamental invocado por el gestor constitucional, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado que se presenta cuando *“por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional”* (Sentencia T- 957 de 2009), y por tanto, *“en tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo”* (Sentencia T-058 de 2011).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional deprecado por la sociedad Edison Vargas Guzmán, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Comuníquese esta determinación al accionante, al Juzgado accionado y a los vinculados.

TERCERO: Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada.

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada.

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Magistrado

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1aeb8bd1fb34b5c163a7b5c34a34abe1779ef1490b5581fb09aaffb716d1
936d**

Documento generado en 25/06/2021 10:56:22 AM